000530/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte.** n.° 530/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría n.° 2 (Expte. n.° 10558/2012), por haber interpuesto la parte actora, mediante ID 2370444, recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de mayo de 2026, en cuanto rechazó su oposición y estableció que el saldo de los honorarios de la perito contadora <PER_3> podía serle reclamado.

I. En su memorial ID 2386495, el actor cuestiona el rechazo de su oposición al cobro del saldo de los honorarios de la perito contadora y solicita la revocación del pronunciamiento.

Sostiene que la decisión vulnera los principios dispositivo y de congruencia, pues la auxiliar había reconocido que correspondía procurar el cobro contra los cuatro demandados y solicitado su intimación. Afirma que esa presentación impedía posteriormente habilitar el reclamo contra su parte.

Cuestiona, asimismo, la interpretación del art. 730 del Código Civil y Comercial. Alega que el prorrateo no modifica la condena en costas ni libera a los demandados de responder personalmente por el excedente y sostiene que su eventual responsabilidad sólo podría operar de manera subsidiaria, previo agotamiento de la ejecución contra aquellos.

Añade que la decisión contradice el prorrateo aprobado, vulnera la preclusión, la cosa juzgada, el derecho de propiedad y el principio de reparación plena, y omite ponderar su condición de víctima, la prolongada

Documento anonimizado por AymurAI

duración del proceso y la suma ya percibida por la auxiliar.

Solicita que el saldo sea reclamado exclusivamente a los demandados, con costas de ambas instancias, y formula reserva del caso federal.

La perito contadora contesta el traslado mediante ID 2391830. Señala que subsiste un saldo de $10.199.789,85, resultante de la diferencia entre sus honorarios, cuantificados en $20.015.940,83, y los $9.816.150,98 comprendidos en el prorrateo. Invoca el art. 12 de la Ley XIII n.° 18 y sostiene que puede requerir el pago a cualquiera de los litigantes, sin perjuicio de las acciones de reembolso que correspondan.

La resolución de fecha 18 de mayo de 2026 rechazó la oposición del actor, aprobó la liquidación presentada por la contadora mediante ID 2307725 e hizo saber que el saldo insoluto podía serle reclamado. Consideró que el art. 730 del Código Civil y Comercial limita la responsabilidad por las costas sin reducir los honorarios regulados y que, conforme los arts. 49 de la Ley XIII n.° 4 y 12 y 13 de la Ley XIII n.° 18 y el precedente de esta Cámara registrado como S.I. n.° 459/2022, la auxiliar se encontraba habilitada para exigir a la parte no condenada en costas la diferencia no comprendida en el prorrateo.

II. De las constancias relevantes de la causa surge que, sobre la base del acuerdo de pago presentado el 4 de septiembre de 2025, la perito contadora cuantificó sus honorarios en $20.015.940,83.

El 2 de octubre de 2025, <PER_4> invocó el límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial y presentó una liquidación de prorrateo que comprendió los honorarios de los profesionales intervinientes y la tasa de justicia, asignando a la contadora la suma de

Documento anonimizado por AymurAI

$9.816.150,98. Esa liquidación fue aprobada el 13 de noviembre de 2025, por no haber sido observada.

Posteriormente, la auxiliar reclamó al actor la diferencia de $10.199.789,85. Este se opuso mediante ID 2320932, sostuvo que el saldo debía ser perseguido contra los demandados y, subsidiariamente, requirió el agotamiento previo de la ejecución contra ellos.

Al contestar el traslado mediante ID 2330318, la contadora manifestó que correspondía intentar el cobro contra el patrimonio de los cuatro demandados y solicitó su intimación. El juzgado sustanció esa presentación, sin ordenar el pago requerido.

Finalmente, el 18 de mayo de 2026 la magistrada rechazó la oposición del actor, aprobó la liquidación de la auxiliar y estableció que el saldo podía serle reclamado, decisión que motiva el recurso en examen.

III. Delimitados los agravios y reseñados los antecedentes, corresponde abordar su tratamiento.

La cuestión central exige determinar, en primer lugar, el alcance del prorrateo aprobado en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial y, a partir de allí, establecer si el saldo de los honorarios de la perito contadora puede ser reclamado al actor.

El art. 730 del Código Civil y Comercial limita la responsabilidad por las costas al veinticinco por ciento del monto que pone fin al diferendo y dispone el prorrateo cuando los honorarios computables superan dicho porcentaje, sin reducir por ello la cuantía de las regulaciones.

Esta distinción ha sido reiteradamente sostenida por la Corte Suprema y recientemente reafirmada en "Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", CIV 53397/2009/2/RH3, sentencia del 11 de junio de 2026, donde el Tribunal reiteró que el art. 730

Documento anonimizado por AymurAI

"no limita el quantum de los honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas".

En autos, el prorrateo aprobado el 13 de noviembre de 2025 asignó a la contadora $9.816.150,98. Esa limitación obedeció a la aplicación del art. 730 y no al alcance contractual de la cobertura asegurativa. Por ello, el pago efectuado por la aseguradora no permite considerar que el excedente pueda perseguirse contra los restantes demandados como si el prorrateo sólo hubiera limitado su propia obligación.

Sobre esta cuestión, se ha señalado que, cuando la condena en costas recae sobre coobligados solidarios o concurrentes, la pluralidad de sujetos no determina necesariamente una aplicación parcelada del límite previsto por el art. 730. En esa línea, la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, en el caso "Ávila" (C. 37970, sent. del 17/12/2018), con cita del precedente "Ghibaudi" de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Ac. 75597, del 22/10/2003), rechazó la posibilidad de perseguir el saldo afectado por el prorrateo contra otros codemandados concurrentes y consideró que el límite "comprende a la totalidad de los litisconsortes de la causa" (MARINO, Tomás, "Límite a la responsabilidad por el pago de las costas judiciales. Problemas y soluciones en la aplicación del art. 730 del Cód. Civ. y Com. en la Provincia de Buenos Aires", LA LEY 29/09/2025, 1 - LA LEY2025-E, 199, TR LA LEY AR/DOC/2433/2025).

En el caso, además, el prorrateo fue sustanciado, no recibió observaciones y quedó aprobado. En esas condiciones, la existencia de otros demandados con patrimonio propio no torna nuevamente exigible contra ellos la porción de los honorarios que excede la responsabilidad delimitada mediante aquel mecanismo.

Documento anonimizado por AymurAI

Establecido ese alcance, corresponde examinar si la diferencia puede ser reclamada al actor. La respuesta no deriva del art. 730, sino del régimen específico que regula los honorarios de la auxiliar.

El art. 12 de la Ley XIII n.° 18 habilita a los auxiliares comprendidos en su régimen a requerir el pago de sus honorarios firmes a cualquiera de las partes litigantes, sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda contra la condenada en costas. El art. 13 complementa esa previsión al reconocer fuerza ejecutiva a la regulación firme, debiendo ponderarse, en su caso, la regla específica contenida en el art. 482, inc. 2, del CPCCCh respecto de la carga de los gastos y honorarios de la pericia.

De allí que la condición de vencedor no excluya al actor de los sujetos frente a quienes la auxiliar puede reclamar el pago. Ello no importa modificar la condena en costas: esta determina quién debe soportar el gasto en las relaciones entre los litigantes, mientras que el régimen aplicable establece quiénes responden frente al auxiliar.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que su obligación reviste carácter subsidiario.

El art. 12 citado no condiciona el reclamo contra la parte no condenada en costas al previo agotamiento de la ejecución contra los condenados ni establece un beneficio de excusión a favor del vencedor. A su vez, el saldo aquí discutido no corresponde a una suma comprendida en el prorrateo cuyo cobro hubiera fracasado por insuficiencia patrimonial, sino a la diferencia entre los honorarios regulados y la responsabilidad delimitada conforme el art. 730.

Por ello, la investigación de bienes o la acreditación de insolvencia de los demandados no modificarían el alcance del prorrateo aprobado. La

Documento anonimizado por AymurAI

subsidiariedad invocada carece, entonces, de sustento en las normas aplicables.

Definidas estas cuestiones, tampoco prospera el agravio fundado en la presentación ID 2330318.

La circunstancia de que, al contestar la oposición, la perito haya solicitado que el saldo fuese reclamado a los cuatro demandados no importó desistir del reclamo formulado contra el actor ni podía determinar, por sí sola, quiénes resultaban jurídicamente obligados al pago.

En efecto, mediante ID 2320932 el actor había solicitado que el saldo fuese declarado inoponible a su parte y, subsidiariamente, que cualquier reclamo quedara condicionado al agotamiento previo de la ejecución contra los condenados en costas. La magistrada debía resolver esos planteos conforme al régimen jurídico aplicable, con independencia de la posición asumida posteriormente por la auxiliar.

Del mismo modo, el traslado conferido a los codemandados se limitó a sustanciar aquella presentación y no importó reconocer la exigibilidad del saldo a su respecto. Al rechazar la oposición y admitir la posibilidad de reclamar la diferencia al actor, la magistrada se mantuvo, por tanto, dentro de los límites de la controversia.

No existe tampoco contradicción entre el prorrateo aprobado y la subsistencia del crédito. Aquel delimitó la responsabilidad por costas; la regulación determinó el monto de los honorarios. La resolución recurrida no modificó ninguno de esos extremos, sino que reconoció la posibilidad de reclamar el saldo a un sujeto obligado conforme al régimen aplicable. No se verifica, por ello, afectación de la preclusión, la cosa juzgada ni la doctrina de los propios actos.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto al derecho de propiedad y a la reparación plena, la finalidad resarcitoria de la indemnización no determina, por sí sola, la inexistencia de la obligación examinada.

En "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios", la Corte Suprema, mediante remisión al dictamen fiscal, descartó que la eventual exigencia del excedente al cliente vencedor configurara, por sí misma, una lesión al derecho de propiedad. Aunque ese precedente se refiere a honorarios letrados, resulta pertinente respecto de la objeción constitucional general; la habilitación de la contadora se sustenta aquí en el régimen provincial específico. CSJN, CIV 45865/2009/CS1.

Distinta es la eventual afectación de bienes determinados para satisfacer el crédito. La resolución apelada no ordenó descontar suma alguna de la indemnización, transferir fondos ni trabar embargo, por lo que su confirmación no autoriza por sí misma ninguna de esas medidas.

Una eventual ejecución deberá respetar las exclusiones de la garantía común, entre ellas la prevista en el art. 744, inc. f, del Código Civil y Comercial respecto de las indemnizaciones por daño moral y por daño material derivado de lesiones a la integridad psicofísica. La incidencia concreta de esa protección deberá examinarse, si correspondiere, frente a la medida solicitada y a los fondos sobre los cuales se pretenda hacerla efectiva.

Finalmente, la suma ya percibida por la contadora, la prolongación del proceso y la condición de víctima invocada por el recurrente tampoco modifican la solución. El porcentaje y la cuantificación de los honorarios no integran el objeto del recurso, mientras que la decisión apelada se sustenta en razones relativas

Documento anonimizado por AymurAI

a la exigibilidad del crédito y no en el incumplimiento de una exigencia formal. La invocación de exceso ritual manifiesto carece, por ello, de entidad autónoma para justificar la revocación.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso y confirmar la resolución en cuanto rechazó la oposición del actor y reconoció la posibilidad de reclamarle el saldo de los honorarios, con el alcance señalado respecto de cualquier eventual medida de ejecución.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al actor recurrente vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPCCCh).

Los honorarios profesionales correspondientes a la labor desarrollada en esta instancia se regulan, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y el mérito, extensión y eficacia de los trabajos cumplidos conforme los arts. 5, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII n.° 4.

No corresponde regular honorarios a la perito contadora por su intervención en esta instancia, en tanto la cuestión debatida versa, precisamente, sobre la percepción de sus propios honorarios.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 2370444 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 18 de mayo de 2026, en cuanto fue materia de recurso.

2 Imponer las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida (arts. 69 y 282 del CPCCCh).

3 Regular los honorarios de la Dra. <PER_5>, por la labor desarrollada en esta instancia, en el 25 % de

Documento anonimizado por AymurAI

lo que corresponda regular por su actuación en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 665 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI